

Expediente: 3024/20-I1

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MARTINEZ VICTOR HUGO Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 01/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

20307589207 - MARTINEZ, VICTOR HUGO-DEMANDADO/A

90000000000 - OVEJERO, NORMA-DEMANDADO/A

20172701397 - DE MARI, CARLOS ALBERTO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20126227400 - GARCIA PINTO, ANGEL MARIA MANUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3024/20-I1



H102215486400

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MARTINEZ VICTOR HUGO Y OTROS s/ REIVINDICACION**" - Expte. N°: 3024/20-I1, y

CONSIDERANDO:

.I. Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Angel María Manuel García Pinto, por sus propios derechos, contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 19/03/2023. Cuestiona el monto fijado para retribuir su labor profesional, por haber sido reducidos en base a lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN.

El recurso se concedió en relación, en los términos del art. 767 procesal.

Al expresar agravios, cuestiona la disminución de los emolumentos a un 30% del monto resultante de aplicar el porcentaje asignado (12%) a la base regulatoria adoptada, y que llevó a cuantificar sus honorarios en una suma que representaría menos del 6% del monto del proceso. Entiende que este monto es desproporcionado respecto a la labor profesional cumplida en autos, donde su parte resultó ganadora del juicio. Expresa, además, que se omnitó considerar el tope del 25% previsto por el art. 730 del CCyCN, y destaca que estarían muy por debajo de dicho límite, por lo que solicita que los mismos se fijen sin la reducción aplicada por e Sr. Juez de grado.

Corrido traslado del memorial de agravios, las partes guardaron silencio, no obstante estar debidamente notificadas en sus respectivos domicilios digitales.

II. Como antecedentes relevantes del caso, cabe señalar que la sentencia definitiva de fecha 20/12/2022 hizo lugar a la demanda de reivindicación incoada por la parte actora, con costas a

cargo de los accionados. El decisorio fue confirmado por este tribunal de alzada mediante resolución de fecha 03/10/2023, que rechazó el recurso de apelación deducido por el demandado, imponiéndole las costas.

El 19/03/2024 se procedió a regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes, por actuaciones cumplidas en primera instancia, tomando como base la suma de \$ 45.000.000 propuesta por el letrado García Pinto, quien apela la regulación por sus propios derechos.

Según emerge del pronunciamiento impugnado, para regular honorarios al letrado García Pinto por su actuación como apoderado de la parte actora (ganadora) en las tres etapas del principal, el Sr. Juez de grado aplicó un porcentaje del 12% sobre la base propuesta (\$ 45.000.000); el cual está dentro de la escala del art.38 ley 5480 (11% al 20%), y no es materia de agravio, con más el adicional del 55% que corresponde por los procuratorios (art. 14 de la misma ley), arribando a la suma de \$8.370.000. En uso de la facultades conferidas por el art. 1255 del CCyCN, redujo a un 30% el importe resultante del cálculo anterior y reguló los honorarios del apelante en la suma de \$2.511.000.

La norma citada, de idéntico tenor al art. 13 ley 24.432, confiere a los jueces la facultad de fijar los honorarios por debajo de los porcentajes previstos en la ley arancelaria, e incluso perforar el mínimo legal en las circunstancias contempladas por el legislador. Esta facultad morigeradora debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados (cfr. CSJTuc., sentencia N° 840 del 22/10/2004, "E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de S.M. de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo"). Su aplicación se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N°24.432, La Ley, 1999-E, 1067).

III.-El recurso en examen habrá de prosperar parcialmente, por las razones que se expondrán a continuación.

Las constancias de autos revelan que el letrado apelante resultó victorioso en la defensa de los intereses de su mandante, quien perseguía mediante esta acción real recuperar la posesión de un inmueble de su propiedad. Por consiguiente, la base de cálculo de los emolumentos está representada por el valor del inmueble reivindicado, que es el interés económico comprometido en este litigio. No obstante, el examen de las actuaciones advierte que concurren las circunstancias contempladas por el legislador como reveladoras de una evidente desproporción respecto de la complejidad del juicio y la tarea profesional desplegada. Así lo ha entendido el Sr. Juez de grado al sostener que "regular estrictamente conforme lo prescripto por la ley arancelaria, resultaría evidentemente desproporcionado con la labor desarrollada, por lo que considero que existen razones suficientes para fijar honorarios por debajo del valor establecido". Sin otra consideración, estimó prudente fijar los honorarios del letrado García Pinto en la suma equivalente al 30% del importe resultante de la regulación efectuada en los términos de la ley 5.480 (\$8.370.000), en consecuencia corresponde fijar sus honorarios en la suma de \$2.511.000 (pesos dos millones quinientos once mil).

A criterio de este tribunal - sin desmerecer la labor llevada a cabo por el letrado recurrente - no puede soslayarse que sus presentaciones no fueron de naturaleza compleja o novedosa, toda vez que la acción reivindicatoria estuvo dirigida a la recuperación de uno entre varios lotes de terreno que integran un inmueble de mayor extensión ubicado en El Cadillal, Depto. Tafi Viejo. Su titular de

dominio es la Provincia de Tucumán, al que accedió por sentencia judicial de fecha 30/12/1986 dictada en los autos "López de Rosello Lucía Juana vs Gobierno de la Provincia s/ Expropiación Inversa, expte N° 3694/78", que tramitara en el Juzgado del fuero de la I°Nominación. La sentencia de primera instancia reseña en forma pormenorizada los antecedentes de la ley provincial que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación las tierras destinadas a la construcción del dique El Cadillal (Ley n°1009 del 13/01/1909); y que forman parte del dominio publico según lo resuelto en la sentencia de fecha 31/08/2016 dictada en en la causa "Provincia de Tucumán c/Jiménez Luis Gerardo s/Z Especiales", cuyos términos transcribió. Señaló que el demandado ya había reconocido anteriormente la ocupación del inmueble, pues así lo declaró en el acta administrativa que suscribiera el 08/05/14 en el expte 360/170-M-2014, oportunidad en que reconoció a la Provincia como propietaria.

En la sentencia de fecha 03/10/2023, este tribunal ha puesto de relieve que la demanda no fue contestada por ninguno de los accionados, quienes no alegaron, ni mucho menos probaron la posesión del inmueble en las condiciones y por el tiempo que la ley exige para usucapir. Antes bien, el único apelante insinuó tardíamente ante esta alzada la defensa de prescripción.

Consta en autos que a más de no contestar demanda, el accionado tampoco propuso base de regulación durante el trámite previsto por el art. 39, incs. 3 y 4 de la ley 5480, por lo que el Sr. Juez de grado adoptó la estimación del letrado apoderado de la actora, aquí apelante. En efecto, al presentarse en fecha 04/12/2023 el letrado García Pinto solicitó regulación de honorarios , y pidió se tome como base la estimación de valor del inmueble realizada por su parte sobre la base de los valores en los que se estaría vendiendo el m² de los inmuebles ubicados en la zona conocida como Villa del Parque, y el de las mejoras también estimado por el profesional. Estos cálculos no fueron respaldados, y se tomaron como base de regulación ante el silencio de las partes, profesionales intervinientes y obligados al pago, a quienes se cursó la vista que prevé el art. 39, ley 5480 antes citado.

En tales condiciones, la aplicación automática de los porcentuales fijados por la ley 5480 conduciría a un resultado desproporcionado respecto a la extensión e importancia de la tarea llevada a cabo, por lo que en el caso resulta aplicable el 1255 del CCyCN.

IV.- La conclusión precedente no impide advertir que la reducción a un 30% de los valores que resultarían de aplicar la ley arancelaria provincial no guarda debida relación con el trabajo efectivamente desplegado, el tiempo insumido, el resultado obtenido y demás pautas del art. 15, ley 5480. Esto por cuanto, según lo considerado, el recurrente tuvo intervención en las tres etapas del juicio, y el resultado ha sido íntegramente favorable a los intereses de su representada. Ello conduce a acoger parcialmente el recurso, atendiendo a la labor desarrollada por el recurrente, quien se desempeñó en las tres etapas del juicio principal (demanda, pruebas y alegato), y fijarlos en el 50% de la suma resultante del cálculo referenciado, lo que da como resultado la suma total de \$ 4.185.000.

En mérito a lo considerado, cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Ángel María Manuel García Pinto, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 19/03/2023 y, en consecuencia, y fijar sus honorarios en la suma antedicha.

V.- Resulta oportuno proceder a regular los honorarios por actuaciones cumplidas en esta segunda instancia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, que fuera rechazado con costas a cargo del apelante (cfr. sentencia de fecha 03/10/2023), tomándose como base regulatoria el monto de los honorarios de primera instancia, más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (19/03/2024) hasta el 30/09/2024 (último dato disponible en el sitio web del Colegio de Abogados de Tucumán), arribándose a las sumas de \$ 5.405.039 y \$ 464.949 ,respectivamente. Sobre las mismas, se hará aplicación del art.

51 (30%) ley 5480.

El resultado al que se arriba respecto del letrado patrocinante del demandado, no supera el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente sentencia (\$ 500.000), por lo que resulta aplicable en tal caso lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la mencionada ley arancelaria local.

VI.-Dado el resultado a que se arriba, que significa el progreso parcial del recurso interpuesto, las costas se distribuyen por el orden causado (arts. 61, 62 y 63C.P.C.C.T.).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Angel María Manuel García Pinto, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 19/03/2023, y, en consecuencia, modificar el auto regulatorio de primera instancia en lo referido a los honorarios regulados al recurrente, que se fijan en la suma de Pesos Cuatro Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil (\$ 4.185.000).

II. COSTAS como se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del recurso de apelación (demandado) resuelto mediante sentencia del 03/10/2023, a los siguientes letrados: Dr. Angel María Manuel García Pinto, como apoderado de la actora, en la suma de Pesos Un Millón Ochocientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Veinte (\$ 1.835.620); y al Dr. Franco Alvarez Tartaglia, como patrocinante del demandado, en la suma de quinientos mil pesos. (\$500.000)

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:

CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.